Santiago, trece de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: ***Tribunal e Intervinientes*****:** Que, el día 4 de Noviembre del presente año, ante esta Sala del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en causa **RUC 2200368149-5**, **RIT 415-2025** integrado por los Magistrados Raul Díaz Manosalva, quien la presidió, Marcelo Rojas Arenas y Ana Carolina Larredonda Muñoz, para conocer de la acusación sostenida por la fiscal adjunta del Ministerio Público María Alejandra Bravo Figueroa, en contra de **CAROLINA DEL CARMEN SILVA JELVES,** cédula nacional de identidad Nº 14.125.520-7, chilena, 45 años, soltera, dueña de casa, domiciliada en Calle Piloto Pardo No3432 Pob. La Palmilla, comuna de Conchalí, privada de libertad en esta causa, representada por la defensora penal privada María Gabriela Villablanca Jacil, todas con domicilio y forma de notificación ya registrados en este tribunal.

SEGUNDO: ***Acusación Fiscal:*** El Ministerio Público presentó acusación por los siguientes hechos:

"El 17 de abril de 2022, aproximadamente a las 20:30 horas, en Avenida Zapadores N° 1002, comuna de Recoleta, la imputada se ofuscó porque no le quisieron cambiar una ropa interior en un puesto de ropa que había en el lugar, tomando un cuchillo y enterrándoselo en el lado derecho de las costillas a la víctima, Dominique Andrea San Martín Barrera, hermana de la dueña del local, quien observó lo sucedido. La víctima resultó con riesgo vital, con un hemotórax y laceración hepática.

A juicio de la Fiscalía los hechos son constitutivos del delito de ***Homicidio Simple***, del artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado de ***frustrado***, correspondiendo participación a la imputada en calidad de ***autora*** directa, del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Agrega la persecutora que respecto de la acusada concurre la circunstancia atenuante de la responsabilidad penal de irreprochable conducta anterior, prevista en el artículo 11 N°6 del Código Penal, sin perjudicarle agravante, pidiendo en definitiva que se le imponga a la acusada ***la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo***, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y la incorporación de la huella genética del imputado en el Registro de Condenados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 391 N° 2, 15 Nº 1, 28, 50 y 67 del Código Penal y artículo 17 de la Ley 19.970.

TERCERO: ***Alegatos de Aperturas.*** En su ***alegato de inicio*** la ***fiscal*** expuso que el 17 de abril de 2022, aproximadamente a las 20:30 horas, en una feria persa ubicada en el sector de Zapadores, comuna de Recoleta, Karen San Martín se encontraba atendiendo su puesto de venta de ropa interior, acompañada de su hermana Dominic San Martín. En ese contexto, llegó Carolina Silva, quien solicitó cambiar una prenda que había adquirido previamente, pero Karen le explicó que no era posible efectuar el cambio, atendida la naturaleza de la prenda y el hecho que se encontraba usada, ante lo cual la acusada comenzó a alterarse y a desordenar los artículos que estaban sobre el puesto. Agregó la persecutora que ante esta discusión, intervino Dominic con la finalidad de separarlas o poner término al conflicto, momentos en que la acusada extrajo desde sus vestimentas un arma blanca y la apuñaló en la zona abdominal. Luego, la acusada huyó del lugar, siendo perseguida por Karen, quien logró alcanzarla a más de una cuadra de distancia y quitarle el arma blanca. En ese sector, otras personas que se encontraban en la feria colaboraron en su retención, pues creyeron que estaba cometiendo un robo, ocasión en que también la agredieron. Agrega la Fiscal que Dominic fue auxiliada por personas del sector y trasladada al SAPU, donde posteriormente se encontraron con ella su hermana Karen y la imputada, quien también había sido llevada al recinto asistencial para recibir atención por las lesiones que presentaba. En dicho lugar se puso el procedimiento en conocimiento de Carabineros, a partir de la denuncia efectuada por Karen, a raíz de aquello, se inició la investigación, instruyéndose por el fiscal de turno la concurrencia de personal de OS9 al sitio del suceso. Agrega que,

producto de la gravedad de las lesiones, Dominic fue trasladada posteriormente al Hospital Militar,

establecimiento donde trabajaba como funcionaria, lugar en que fue examinada con mayor detenimiento y se pudo establecer la entidad y gravedad de las lesiones sufridas, las que revestían carácter potencialmente mortal. En virtud de estos antecedentes, la Fiscalía calificó los hechos como constitutivos del delito de homicidio frustrado, fundando dicha calificación en que la acusada habría empleado un arma cortopunzante para atacar a la víctima en una zona vital del cuerpo, provocándole una lesión penetrante en la región torácica y abdominal que, según declarará una perito del Servicio Médico Legal, podría haber ocasionado su muerte de no haber recibido oportunamente la asistencia médica que necesitó. Finalmente, anunció que rendirá prueba testimonial, incluyendo declaraciones de testigos presenciales y funcionarios de Carabineros que participaron en el procedimiento y trabajaron en el sitio del suceso; prueba pericial relativa a las diligencias efectuadas en el lugar y al examen de las lesiones de la ofendida; además de fotografías y prueba documental, por lo que, con dichos antecedentes, manifestó que esperaba acreditar tanto la existencia del delito como la participación de la acusada en calidad de autora.

La defensa sostuvo que Carolina Silva concurrió efectivamente al lugar de los hechos con la única finalidad de cambiar una prenda de vestir, sin intención de agredir ni de causar la muerte a persona alguna. Señaló que, según la versión de su representada, ésta terminó involucrada en un enfrentamiento en el que habría sido agredida por Dominic y Karen San Martín, así como por otras persona, agrega que no desconoce que Dominic resultó lesionada ni la gravedad de dichas lesiones; sin embargo, planteó que su representada también presentó lesiones como consecuencia del enfrentamiento. Cuestionó que estas últimas fueran atribuidas exclusivamente a terceros, como habría señalado Karen, sosteniendo que la propia acusada daría cuenta de que se produjeron durante el altercado en el que participaron las involucradas. En consecuencia, la defensa planteó que el aspecto central de la controversia sería determinar las circunstancias en que se produjeron las lesiones de Dominic y, particularmente, establecer si Carolina Silva fue objeto de una agresión ilegítima que debió repeler, actuando en legítima defensa, cuestión que, a su juicio, será acreditada durante el juicio.

CUARTO: ***Hechos no controvertidos*****.** Que, que al proceder al análisis de las alegaciones del Ministerio Público y la defensa, resulta imprescindible tener en consideración, como punto de partida, que no ha existido ningún cuestionamiento respecto de la ***fecha*** de los hechos; de cual fue el ***sitio del suceso,*** como tampoco que la identidad de ***la víctima, Dominique Andrea San Martín Barrera,*** la que sufrió lesiones consistentes en una ***hemotórax y laceración hepática*** producto de impacto de arma cortante, el que le provocó un derrame pleural y una perforación del hígado, la que necesitó socorro y atención médica inmediata, incluyendo una intervención quirúrgica.

QUINTO: ***Elementos del tipo penal.*** Que, para configurar el delito de ***homicidio simple frustrado por el que en definitiva se condenó,*** previsto en el Artículo 391 N°2 del Código Penal, se requiere: ***a)*** una acción voluntaria dirigida a producir la muerte de otra persona, ***b)*** un resultado, cual es, la muerte del sujeto pasivo o en este caso del frustrado, deceso que no ocurrió por el socorro o atención médica oportuna ***c)*** una relación de causalidad entre la acción y el resultado, ***d)*** culpabilidad, constituido por la acción dolosa del hechor, ya sea con dolo directo o eventual, ***e)*** que la antijuridicidad no se encuentre eliminada por causa o motivo justificante de la realización de la conducta y; ***f)*** en este caso, al no concurrir ninguna calificante, estamos frente a un delito de homicidio simple.

SEXTO: ***Valoración de la prueba de cargo***. Que, con el objeto de acreditar los presupuestos fácticos y normativos de esta figura delictiva, el Ministerio Público rindió prueba testimonial, pericial y

documental, como exhibición de fotografías; prueba que será analizada en temáticas que permitan esclarecer las circunstancias, antecedentes y hechos, los que sin mediar auxilio e intervención médica, hubiese culminado con el deceso de ***Dominique Andrea San Martín Barrera.***

a) En cuanto a las lesiones de la víctima Dominique Andrea San Martín Barrera, el Ministerio Público, presentó la declaración de la ***Perito, médico legista del Servicio Médico Legal, Patricia Dina Negreti Castro,*** quien en síntesis expuso que, en su calidad de perito de dicha institución, le correspondió practicar un informe médico legal de lesiones respecto de la ***víctima Dominique Andrea San Martín Barrera,*** emitido con fecha 26 de mayo de 2022. Señaló que, para la elaboración del informe, entrevistó a la examinada, quien, a la época de los hechos, tenía 24 años y refirió haber sido agredida el día 17 de abril de 2022 por una mujer desconocida, quien utilizó un cortaplumas de grandes dimensiones, además de agredirla con las uñas y los puños. Indicó que, producto de dicha agresión, recibió atención médica en el Servicio de Atención Primaria de Urgencia Zapadores y posteriormente en el Hospital San José, donde se le suturó una herida, siendo luego trasladada al Hospital Militar, establecimiento en el que permaneció hospitalizada, fue sometida a un procedimiento quirúrgico en la región torácica y continuó bajo control médico. Agregó que la víctima refirió haber mantenido reposo laboral hasta el 16 de mayo de 2022. Precisó que tuvo a la vista la epicrisis correspondiente a la hospitalización de la víctima en el Hospital Militar, entre los días 18 y 21 de abril de 2022, documento que daba cuenta de su ingreso derivada desde otro centro asistencial, presentando un traumatismo penetrante toraco abdominal derecho posterior, provocado por arma blanca, asociado a hemotórax derecho y hemoperitoneo, además de una laceración hepática.

Explicó que el hemotórax consiste en la acumulación de sangre en la cavidad pleural, es decir, en el espacio que rodea el pulmón, mientras que el hemoperitoneo corresponde a la presencia de sangre libre en la cavidad abdominal. En razón del primero de dichos cuadros, fue necesario practicarle una pleurostomía derecha, procedimiento destinado a drenar la sangre acumulada mediante la instalación de un tubo, que permitió evacuar aproximadamente 300 centímetros cúbicos de sangre. En cuanto al hemoperitoneo, indicó que fue manejado mediante tratamiento conservador, sin necesidad de intervención quirúrgica abdominal. La paciente permaneció hospitalizada hasta el 21 de abril de 2022, fecha en que fue dada de alta, con indicación de control médico posterior. Asimismo, refirió que examinó una tomografía de tórax, abdomen y pelvis, practicada el 18 de abril de 2022, cuyo resultado evidenció una herida penetrante toracoabdominal derecha, a nivel de la unión entre ambas cavidades, un hemotórax derecho de moderada cuantía, sospecha de lesión del diafragma derecho, laceración del segmento VII del hígado, hemoperitoneo de leve cuantía y neumotórax derecho. Explicó que este último hallazgo correspondía a la presencia de aire en la cavidad pleural derecha, proveniente de la lesión pulmonar, así como a la presencia de aire en la región derecha del mediastino. También se constató un hematoma en la musculatura de la región posterior y lateral correspondiente a la zona de transición entre el tórax y el abdomen.

Agregó que tuvo a la vista una segunda tomografía computarizada de tórax, abdomen y pelvis, de fecha 9 de mayo de 2022, que evidenciaba la persistencia de un pequeño hemotórax derecho residual y de la laceración del segmento VII del hígado.

Como conclusión médico legal, la perito sostuvo que las lesiones constatadas eran explicables por la acción de un objeto cortopunzante, de pronóstico médico legal grave, y que sanaron previo tratamiento quirúrgico especializado en un período de 32 a 35 días, con igual tiempo de incapacidad.

Añadió que no dejaron secuelas funcionales, pero sí secuelas estéticas ubicadas en zonas habitualmente no expuestas.

Finalmente, afirmó que las lesiones constatadas eran compatibles con el mecanismo de agresión relatado por la víctima y, especialmente, que habrían resultado mortales de no mediar socorros médicos oportunos y eficaces, atendida la gravedad y naturaleza de las lesiones toracoabdominales y los órganos comprometidos.

Ahora, como ***prueba documental*** relacionada con las lesiones que sin mediar intervención médica le habrían provocado su deceso a ***Dominique Andrea San Martín Barrera,*** la Fiscal incorporó ***Dato de Atención de Urgencia de la víctima, documento emitido por el SAR de Recoleta, con fecha 17 de abril de 2022, a las 20:41 horas,*** en el que se consignó como motivo de consulta, una herida cortante en el costado derecho, referida como consecuencia de un intento de asalto. En la anamnesis se indicó que la paciente presentaba una herida por arma blanca, en la parrilla intercostal posterior derecha, de al menos tres centímetros de diámetro. Se estableció como diagnóstico un hemotórax traumático, disponiéndose su derivación a un establecimiento hospitalario y; el ***Dato de Atención de Urgencia de Karen San Martín Barrera. Documento emitido por el SAR de Recoleta, el 17 de abril de 2022, a las 21:17 horas,*** cuyo motivo de consulta fue la constatación de lesiones por requerimiento de Carabineros. En la anamnesis se registró que la paciente refería haber sido víctima de un intento de asalto, siendo agredida por una mujer desconocida con un arma blanca. En el examen físico se constató una escoriación superficial en la región frontal, que no requería sutura, estableciéndose dicho hallazgo como diagnóstico.

Así las cosas, estos medios de prueba: a saber, *declaración del perito Legista* ***Negretti Castro*** *y* ***Certificados de Lesiones***, *permitieron arribar a la indubitada conclusión que, la víctima correspondía a* ***Dominique Andrea San Martín Barrera,*** la que fue ***herida con arma cortopunzante, provocándole un hemotórax y laceración hepática;*** *lesiones de tal gravedad que sin mediar intervención quirúrgica, le hubiesen provocado la muerte.*

b) Lugar donde ocurrieron los hechos. Circunstancias y dinámica de las agresiones sufridas por Dominique Andrea San Martín Barrera.

Que, a partir de los testimonios de la ***víctima Dominic Andrea San Martín Barrera y de su hermana Karen Andrea San Martín Barrera****, contestes en lo sustancial, se pudo reconstruir con claridad la secuencia de los hechos y la forma en que la acusada intentó dar muerte a la ofendida. El episodio se originó el 17 de abril de 2022, alrededor de las 20:30 horas, en el puesto de venta de ropa interior que Karen San Martín mantenía en el sector de Avenida Zapadores con Nueva Esperanza, en la comuna de Recoleta. La acusada concurrió al lugar para cambiar un calzón que había comprado la semana anterior y que ya había usado. Ante la negativa de la comerciante, fundada en razones de higiene y en el tiempo transcurrido, la imputada reaccionó con insultos y amenazó con llevarse la mercadería que estaba sobre la mesa, portando en una de sus manos un arma blanca, que la testigo vio al momento en que la acusada tomaba las prendas para retirarlas del puesto., por lo que, así se produjo un primer forcejeo entre ambas mujeres, con tirones y empujones, en el que la imputada sujetaba las prendas con una mano y el cuchillo con la otra. En ese contexto llegó Dominic San Martín, quien, al ver que su hermana y la acusada se insultaban y estaban a punto de golpearse, intervino con el solo propósito de separarlas y se interpuso físicamente entre ellas, sin advertir que la imputada mantenía en una de sus manos un arma blanca, por lo que, con ocasión de esa*

intervención hubo un breve contacto físico, que la víctima describió como unos "manotazos", y las prendas cayeron al suelo, instantes en que con su mano libre, la acusada dirigió el cuchillo contra el cuerpo de Dominic y la apuñaló en el costado derecho de su cuerpo, a la altura del cuarto espacio intercostal. Según relató esta última, inmediatamente perdió la respiración y comenzó a sangrar profusamente, lo que se corrobora con las manchas de sangre que Karen San Martín reconoció en la imagen N° 27 del set fotográfico N° 5. Tras la agresión, la acusada no se detuvo a auxiliar a la víctima, sino que huyó del lugar con el arma aún en la mano y fue alcanzada a dos o tres cuadras, en dirección a calle La Valleja, por transeúntes y locatarios que la redujeron y la llevaron de regreso. Allí, al soltarle la mano quienes la sujetaban, el cuchillo cayó al suelo, y Karen San Martín lo recogió con su chaleco y lo entregó a Carabineros en el SAR Zapadores, testigo que reconoció el cuchillo en el set fotográfico N° 2 como uno de color gris claro y negro, con una pequeña saliente en uno de sus costados. La víctima fue trasladada primero al SAR Zapadores por una vecina, luego al Hospital San José y finalmente al Hospital Militar, donde se le diagnosticó un derrame pleural y una perforación hepática de carácter grave. Permaneció tres días en la Unidad de Cuidados Intensivos y estuvo con licencia médica por cerca de un año, con complicaciones hepáticas posteriores que la obligaron a consultar nuevamente.

En consecuencia, de esta dinámica se desprende ***el dolo homicida de la acusada.*** *En efecto, ella empleó un arma cortopunzante, idónea por su naturaleza para causar la muerte y; la dirigió deliberadamente contra la región torácica de la víctima, zona que aloja órganos vitales. La estocada tuvo fuerza y profundidad suficientes para comprometer la cavidad pleural y perforar el hígado, lesiones que, por su gravedad y por haber requerido cuidados intensivos, revelan que el resultado de muerte no se produjo por causas ajenas a la voluntad de la agresora, esto es, la atención médica oportuna que recibió la ofendida. Ahora,* ***no altera esta conclusión la apreciación de Karen San Martín*** *en cuanto a que la puñalada habría estado dirigida inicialmente a ella, puesto que la acusada lanzó conscientemente el ataque contra la persona que tenía en frente y que se había interpuesto entre ambas, y aceptó con ello el resultado letal respecto de quien recibiera la estocada con el cuchillo. Tampoco resta credibilidad al relato, la imprecisión de la testigo sobre quién recogió materialmente el arma tras la persecución, al ser contrastada con una declaración anterior. Se trata de un aspecto periférico, posterior a la agresión, que la testigo atribuyó razonablemente al tiempo transcurrido, y que no afecta el núcleo de lo depuesto por ambas hermanas en forma coincidente.*

Por último, ***en caso alguno puede reconocerse a la imputada la eximente de legítima defensa del artículo 10 N° 4 del Código Penal, ni siquiera en su carácter de incompleta conforme al artículo 11 N° 1 del mismo cuerpo legal,*** *atendido que* ***falta su presupuesto esencial: la existencia de una agresión ilegítima, atendido que*** ***la víctima no atacó a la acusada****. Se limitó a interponerse entre ella y su hermana para separarlas, desarmada y sin siquiera advertir que la imputada portaba un cuchillo. Los "manotazos" propios de ese intento de separación, en el marco de un forcejeo que la propia acusada había provocado, carecen de toda entidad para ser calificados como una agresión actual o inminente que pusiera en riesgo su vida o integridad física. Tampoco concurre la falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende, pues fue la acusada quien inició el conflicto con insultos, amenazó con llevarse la mercadería, intentó apoderarse de ella y lo hizo premunida de un arma blanca, generando por sí misma la situación de riesgo. Y aun si se admitiera hipotéticamente alguna forma de agresión, el medio empleado, un cuchillo dirigido al tórax de una persona desarmada que solo buscaba poner fin a la disputa, resulta absolutamente desproporcionado y carente de toda necesidad racional. A ello se suma que la conducta posterior de la acusada, consistente en*

huir del lugar llevando aún el arma en la mano, es incompatible con un ánimo defensivo y confirma que actuó con el propósito de agredir y no de repeler un ataque.

Que, la dinámica de la agresión descrita por la víctima Dominic Andrea San Martín Barrera y por su hermana Karen Andrea San Martín Barrera se encuentra corroborada por los dichos del ***Cabo Primero de Carabineros Rodrigo Andrés Becerra Acevedo y de la Teniente de Carabineros Karla Monserrat Acevedo Reyes.*** *Aunque ambos funcionarios declararon sobre lo que oyeron de terceros, sus relatos permiten verificar que la versión de las hermanas San Martín fue entregada desde las primeras horas posteriores al hecho y que se mantuvo coherente en sus aspectos esenciales*.

En efecto el ***Cabo Becerra Acevedo*** *explicó que el 17 de abril de 2022, alrededor de las 21:10 horas, mientras patrullaba en el vehículo RP-4005, la Central de Comunicaciones lo envió a Avenida Zapadores N° 1002, en Recoleta, por una persona lesionada en un aparente robo. En el trayecto se le informó que la víctima había sido trasladada al SAPU Zapadores. Allí se entrevistó con Karen San Martín, quien le contó, a menos de una hora de ocurridos los hechos, que una mujer llegó al puesto 525 y pidió cambiar un calzón que había comprado la semana anterior y que ya había usado. Ante la negativa, fundada en razones de higiene y en el tiempo transcurrido, la mujer se ofuscó y comenzó a insultarlas y; en los momentos que una de las hermanas intentaba calmarla, sacó de entre sus vestimentas un cortaplumas o cuchilla, apuñaló a Dominic en el costado derecho, a la altura de las costillas, y huyó del lugar. El funcionario añadió que la testigo persiguió a la agresora y le dio alcance en calle La Valleja, donde transeúntes ayudaron a reducirla, los que la golpearon, porque creyeron que estaba robando (imagen No1, set No5, el Tribunal apreció foto de la imputada con lesiones en su rostro). Agregó que en el mismo centro asistencial Karen San Martín le entregó personalmente el arma blanca, que fue fijada fotográficamente (imagen 1, del set fotográfico No2) y remitida bajo cadena de custodia, y que la detenida fue identificada como Carolina Silva Jelves mediante el sistema biométrico de huellas dactilares. Confirmó también que Dominic, por la gravedad de sus lesiones, fue trasladada por el SAMU al Hospital San José.* Por su parte, ***la Teniente Acevedo Reyes,*** *del Departamento OS9, a cargo de las diligencias investigativas instruidas por el Ministerio Público, reprodujo en términos coincidentes lo que el cabo Becerra Acevedo había recogido de Karen San Martín: la solicitud de cambio de una prenda íntima usada, la negativa, la ofuscación de la mujer, su intento de llevarse las demás prendas y la estocada en el costado derecho del cuerpo, en los momentos que la víctima Dominic intentó intervenir en favor de su hermana Karen San Martín. Indicó además, que no encontraron cámaras de seguridad en el sitio del suceso ni en el SAR Zapadores, y que Karen San Martín reconoció a la imputada en un set de reconocimiento. Ahora, particular relevancia tiene la declaración que la víctima prestó ante su equipo mientras estaba hospitalizada en el Hospital Militar, en un estado de salud delicado que le impedía hablar extensamente, en la que refirió que una mujer de baja estatura, contextura delgada y cabello claro pidió cambiar una prenda de ropa interior y que, al negársele el cambio por estar usada, se ofuscó, sacó un arma blanca y la apuñaló en las costillas del costado derecho. Este relato es sustancialmente idéntico al que la ofendida prestó en estrados. Ahora, el hecho de que la víctima no reconociera a la acusada en el set fotográfico no debilita la identificación de la autora, puesto que según ella misma declaró en juicio, nunca antes la había visto; además, prestó esa declaración en condiciones físicas precarias, y la agresión ocurrió en segundos y cuando ella ni siquiera había advertido el arma. En efecto, la identidad de la acusada quedó establecida por el reconocimiento positivo de Karen San Martín, tanto en la etapa investigativa como en la audiencia, y por su aprehensión inmediata tras una persecución ininterrumpida, todavía con el cuchillo en la mano, por lo tanto, las pequeñas diferencias*

entre lo relatado por los policías y lo declarado en juicio, no afectan el núcleo de los hechos, como ocurre con la hora exacta en que la acusada llegó al puesto, el momento en que exhibió el cuchillo y si fue la propia Karen San Martín quien se lo quitó o si el arma cayó al suelo cuando los transeúntes le soltaron la mano, los que a juicio de estos juzgadores son aspectos periféricos, recogidos de manera indirecta y en un contexto de evidente conmoción, mientras la víctima recibía atención de urgencia.

Por lo que, en lo sustancial, todas las versiones coinciden en el origen del conflicto, el uso de un arma blanca por parte de la acusada, la dirección de la estocada hacia el tórax de la víctima, la huida inmediata de la agresora y su captura con el arma. Finalmente, ninguno de los relatos, ni los recogidos por los funcionarios policiales en las horas siguientes al hecho ni el entregado por la víctima desde el hospital, menciona una agresión de Dominic San Martín hacia la imputada. Por el contrario, todos la describen intentando calmar a la acusada o separarla de su hermana, lo que reafirma la ausencia de una agresión ilegítima que pudiera dar pie a la legítima defensa y;. las lesiones que presentaba la acusada al llegar al SAPU Zapadores, tampoco alteran esta conclusión, pues según lo declarado en juicio, le fueron causadas por transeúntes después de la agresión y durante su huida, las que no guardan relación alguna con la intervención de la víctima.

***c)** Ahora, en relación con el **arma homicida utilizada en el sitio del suceso,** como la descripción de esta última, se acreditó que la acusada portaba consigo un arma blanca al presentarse en el puesto de la familia San Martín Barrera para un simple reclamo comercial, que fue ella quien la introdujo en el conflicto y que la utilizó para atentar contra la vida de Dominique San Martín Becerra. El cuchillo con que se le infirió la herida fue recogido en el mismo lugar de los hechos tras la aprehensión de la imputada, que lo conservaba en su mano durante la huida, y se entregó de inmediato a Carabineros. Fue fijado fotográficamente, quedó bajo la cadena de custodia N° 3924962 y finalmente lo recibió el equipo pericial de LABOCAR, que lo signó como E1 y levantó desde su filo una sustancia de aspecto hemático. Esa trazabilidad ininterrumpida, sin antecedente alguno que sugiera su sustitución o alteración, permite tener por establecido que el arma exhibida en juicio es la misma que empleó la acusada. En efecto, se trata de un instrumento cortopunzante cuya hoja tuvo el filo y la longitud suficientes para atravesar la pared torácica de la víctima, comprometer la cavidad pleural y perforar el hígado, dirigido con fuerza contra el tórax de una persona, arma que por su naturaleza constituye un medio idóneo para causar la muerte, y su empleo en esa zona del cuerpo, contra quien estaba desarmada y solo pretendía separar a la encartada de su hermana, revela el propósito homicida de la acusada y excluye cualquier lectura defensiva de su conducta.*

d)** En lo que dice relación a la **conducta homicida entendiendo por tal, la conducta humana idónea para producir la muerte de una persona quedó acreditado, más allá de toda duda razonable, *puesto que la conducta desplegada por la acusada satisface el verbo rector del tipo de homicidio simple del artículo 391 N° 2 del Código Penal, esto es, matar a otro. Con ocasión de un altercado que ella misma originó, la imputada empuñó un arma blanca y la dirigió contra el cuerpo de Dominic Andrea San Martín Barrera, que se había interpuesto para separarla de su hermana, propinándole una estocada penetrante en el costado derecho del tórax, a la altura del cuarto espacio intercostal, el que no se trató de un movimiento defensivo ni de un contacto accidental producido en el forcejeo, sino de un acto de ataque dirigido y ejecutado con un instrumento cortopunzante contra una zona vital de una persona desarmada que no había advertido el arma ni tuvo posibilidad de evitar el golpe. En efecto, con esa acción la acusada realizó todo lo que estaba de su parte para producir la muerte, no quedando pendiente ningún acto de ejecución que dependiera de su voluntad, pues el riesgo letal quedó completamente desencadenado desde el momento en que el arma*

penetró la cavidad torácica de la víctima; incluso su comportamiento inmediatamente posterior, cuando huyó del lugar sin prestar auxilio y conservando el cuchillo en su mano, es coherente con esa conducta agresiva y descarta cualquier propósito de evitar el resultado. Por lo tanto, la acción de la acusada es una conducta homicida completa en su faz ejecutiva, que no alcanzó la consumación solo por la oportuna intervención médica que recibió la ofendida y, por esa razón fue que el delito en cuestión fue calificado en grado de frustrado.

e) Con relación al ***nexo causal*** entre la ***acción homicida*** y ***el resultado***, ha quedado acreditado, más allá de toda duda razonable, *el nexo causal entre la acción desplegada por la acusada y el resultado lesivo que sufrió la víctima. En efecto, como el delito quedó en grado de frustrado, ese vínculo debe establecerse entre la estocada y las lesiones que pusieron en riesgo la vida de la ofendida, cuya muerte se evitó solo por causas ajenas a la voluntad de la agresora. Hay una relación de inmediatez temporal y espacial entre ambos extremos. La víctima perdió la respiración en el mismo instante de ser herida, sangró en el lugar donde fue atacada y fue llevada sin solución de continuidad a los centros asistenciales donde se le diagnosticaron las lesiones. También hay correspondencia anatómica, pues el derrame pleural y la perforación hepática son la consecuencia directa y natural de una herida cortopunzante penetrante en el costado derecho del tórax, a la altura del cuarto espacio intercostal tal como lo explicó la perito Negretti Castro, exactamente donde la acusada dirigió el arma. Entre la acción y el resultado no intervino ningún factor ajeno capaz de interrumpir ese curso causal. La víctima no sufrió otra agresión, ya que los golpes propinados por terceros durante la huida recayeron sobre la propia imputada. Tampoco tuvo esa entidad la inicial subestimación de la gravedad de la herida en el primer centro hospitalario, que en nada contribuyó a causarla. Por su parte, las complicaciones hepáticas que la ofendida padeció con posterioridad derivan de la misma lesión original, puesto que desde una perspectiva normativa, la acusada creó con su conducta un riesgo jurídicamente desaprobado para la vida de la víctima, al introducir un arma blanca en el cuerpo de una persona desarmada a la altura de órganos vitales, y ese riesgo se concretó en las graves lesiones constatadas, por lo que el resultado le es objetivamente imputable y;. lo único que impidió que ese mismo curso causal culminara en la muerte de la ofendida, fue la atención médica oportuna que recibió, circunstancia completamente ajena a la voluntad de la acusada.*

f) Ahora en cuanto al ***dolo de matar***. *Que, el ánimo de matar de la acusada se desprende de las circunstancias objetivas que rodearon su acción, pues el dolo, como elemento interno, se infiere de la forma de ejecución del hecho. En primer término, empleó un arma cortopunzante, medio idóneo por su naturaleza para causar la muerte. En segundo lugar, dirigió la estocada contra el tórax de la víctima, a la altura del cuarto espacio intercostal derecho, una zona que aloja órganos vitales. La fuerza con que lo hizo se refleja en la profundidad de la herida, que atravesó la pared torácica, comprometió la cavidad pleural y perforó el hígado, causando lesiones que pusieron en riesgo la vida de la ofendida y la mantuvieron en cuidados intensivos. En tercer lugar, la agresión fue sorpresiva y se dirigió contra una persona desarmada que no había advertido la presencia del arma y que solo buscaba separar a las contendientes, lo que la dejó sin posibilidad alguna de evitar el golpe. Tampoco la desvirtúa la eventualidad de que el ataque estuviera dirigido inicialmente a la hermana de la víctima: la acusada hundió conscientemente el cuchillo en el cuerpo de quien tenía frente a sí y se representó y aceptó, al menos, el resultado letal respecto de quien recibiera el golpe. Su conducta posterior confirma lo anterior, pues no prestó auxilio alguno a la víctima y huyó del lugar conservando el arma en su mano. La acusada, en consecuencia, puso de su parte todo lo necesario para que el resultado de*

muerte se verificara, y éste no se produjo por causas ajenas a su voluntad, esto es, por la atención médica oportuna que recibió la ofendida.

g) *En cuanto a la* ***antijuridicidad****. Que, la conducta de la acusada, además de típica,* ***es antijurídica, pues no concurre a su respecto ninguna causa de justificación que autorice su actuar.*** *La víctima no la agredió en forma alguna, la que se encontraba desarmada y sin haber advertido el cuchillo, cuya acción se limitó a interponerse entre ella y su hermana con el único propósito de separarlas; contacto físico propio de ese intento, carece de toda entidad para constituir una agresión ilegítima, actual o inminente, por lo que, falta así el presupuesto esencial de la legítima defensa del artículo 10 N° 4 del Código Penal, lo que impide reconocerla tanto completa como incompleta, en los términos del artículo 11 N° 1 del mismo cuerpo legal. Ahora, aun si se admitiera hipotéticamente alguna forma de agresión, tampoco concurrirían los demás requisitos de esa causal. Fue la propia acusada quien provocó la situación de conflicto, con insultos y amenazas y con su intento de llevarse la mercadería del puesto mientras portaba un arma blanca. Además, el medio empleado, un cuchillo dirigido al tórax de una persona desarmada, carece de toda necesidad racional.*

SÉPTIMO: ***Hechos acreditados.*** Que, producto del análisis valorativo efectuado de toda la prueba rendida, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados permiten al tribunal tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, el siguiente hecho:

Que, el día 17 de abril de 2022, aproximadamente a las 20:30 horas, en Avenida Zapadores N° 1002, comuna de Recoleta, ***Carolina del Carmen Silva Jelves*** *se ofuscó, porque no le quisieron cambiar una ropa interior en un puesto de ropa que había en el lugar, tomando un cuchillo y enterrándoselo en el lado derecho de las costillas de Dominique Andrea San Martín Barrera, hermana de la dueña del local, quien observó y se interpuso entre ambas, resultando esta última con un hemotórax y laceración hepática, de riesgo vital.*

OCTAVO: ***Calificación Jurídica.*** Que, los hechos descritos en el apartado anterior son constitutivos de un delito de ***homicidio simple*** previsto y sancionado en el artículo ***391 N° 2 del Código Penal***, cometido en grado ***frustrado*** en la persona de ***Dominique Andrea San Martin Barrera,*** al tenor de lo dispuesto en el Artículo 7 del mismo cuerpo de leyes.

Que, en consecuencia, ***se desestimará la petición de la defensa de recalificar los hechos como lesiones graves del artículo 397 N° 2 del Código Penal,*** *porque la prueba demostró que la acusada no obró con el mero propósito de lesionar, sino con el de causar la muerte de la víctima. Lo que distingue ambas figuras no es el resultado efectivamente producido, sino la voluntad con que actuó el agente, la que se infiere de las circunstancias objetivas de ejecución del hecho. En este caso, todas esas circunstancias revelan un ánimo homicida, en efecto, la acusada empleó un arma cortopunzante, idónea para causar la muerte y no la dirigió contra una zona periférica del cuerpo, sino contra el tórax de la víctima, donde se alojan órganos vitales, acción realizada con una fuerza tal que el arma atravesó la pared torácica, comprometió la cavidad pleural y perforó el hígado. Es decir, quien hunde un cuchillo en esa región del cuerpo de otra persona no puede sino representarse como probable su muerte, y si aun así ejecuta la acción, acepta ese resultado. Ahora, que la agresión consistiera en una sola estocada no permite sostener un dolo meramente lesivo, porque la localización y la profundidad de la herida bastan por sí solas para revelar la voluntad de matar. Además, la acusada no omitió nuevos golpes por desistimiento voluntario, sino porque la víctima fue de inmediato auxiliada por terceros y ella misma optó por huir del lugar. Tampoco favorece la tesis de la defensa esbozada en su clausura, que en el primer centro asistencial se subestimara inicialmente la gravedad de la*

herida, ni que el procedimiento policial se iniciara bajo la denominación de lesiones graves. Lo primero fue corregido en el Hospital Militar, donde se constató que la lesión era de extrema gravedad y obligó a internar a la víctima en la Unidad de Cuidados Intensivos. Lo segundo responde a una calificación preliminar, propia de las primeras diligencias, que no vincula al tribunal. Por último, que la víctima haya sobrevivido y estado incapacitada por un período prolongado solo demuestra que el resultado de muerte no se produjo por causas ajenas a la voluntad de la acusada, es decir, por la atención médica oportuna. Esa circunstancia es propia de la frustración del homicidio y no transforma el hecho en un delito de lesiones. Calificarlo como tal, recogería solo el daño finalmente causado y dejaría sin sancionar el peligro concreto para la vida que la acusada creó deliberadamente, en consecuencia, ***los hechos son constitutivos del delito de homicidio simple en grado de frustrado, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 7 del Código Punitivo.***

NOVENO: ***Participación.*** Que, la participación en calidad de autora de la encartada se tuvo por probada, en virtud de los mismos antecedentes por los cuales, se acreditó el delito antes referido, razonamientos que por razones de economía procesal, se dan entera y expresamente por reproducidos en esta parte de la presente sentencia.

DÉCIMO CUARTO: ***Alegaciones de la Defensa.*** Que, sin perjuicio que el Tribunal razonó en este aspecto en el considerando sexto precedente, es importante destacar que ***se rechazó la alegación de la defensa en orden que la acusada habría obrado en legítima defensa de su persona,*** porque la prueba rendida no acredita ninguno de los requisitos que exige el artículo 10 N° 4 del Código Penal, y menos aún el primero y esencial de ellos, esto es, ***la agresión ilegítima.*** En efecto, la defensa basó su planteamiento en el forcejeo y los empujones que hubo en el puesto y en las lesiones que presentaba la imputada al ser detenida. Sin embargo, la prueba demostró que el forcejeo se produjo entre la acusada y Karen San Martín Barrera, y que su único motivo fue que la imputada intentó llevarse por la fuerza la mercadería del puesto, fue lo por tanto, una reacción legítima de la comerciante para impedir la sustracción de sus bienes, no una agresión. Ahora, la víctima, por su parte, llegó cuando el conflicto ya estaba en curso y se limitó a interponerse entre ambas para separarlas, desarmada y sin haber advertido el cuchillo. Los "manotazos" propios de ese intento no tuvieron entidad alguna para poner en peligro la vida o la integridad física de la acusada. Tampoco pueden servir de fundamento a la eximente las lesiones que exhibía la imputada en la fotografía No1 del set No5, incorporado por la Fiscal, atendido que aquellas se le causaron con posterioridad a la estocada, cuando los transeúntes la alcanzaron y la redujeron durante su huida, por lo que, no guardan relación alguna con la conducta de la víctima. A la falta de agresión ilegítima se suma que la acusada provocó la situación de conflicto, pues insultó y amenazó a la comerciante e intentó apoderarse de sus bienes mientras portaba un arma blanca. Además, el medio empleado, un cuchillo dirigido al tórax de una persona desarmada, es absolutamente desproporcionado frente a cualquier contacto físico que pudiera haber recibido y carece de toda necesidad racional. Por último, la conducta posterior de la imputada, es decir, que huyó sin prestar auxilio y conservando el arma en su mano, es incompatible con un ánimo defensivo y revela que actuó con el propósito de agredir y no de repeler un ataque. Como no concurre el presupuesto esencial de la agresión ilegítima, tampoco procede reconocer la eximente en su carácter de incompleta, como atenuante del artículo 11 N° 1 del Código Penal, ya que esa figura exige al menos la concurrencia de dicho requisito.

Respecto de la petición subsidiaria de la defensa, en orden a recalificar los hechos a un delito de lesiones graves, el Tribunal ya se hizo cargo de dichas alegaciones en el segundo párrafo del considerando octavo precedente, no existiendo otras alegaciones de las que el Tribunal deba hacerse cargo.

Finalmente, ***no alteró en nada las conclusiones arribadas por el Tribunal,*** relacionadas con las lesiones consignadas en el documento incorporado por la fiscal, consistente en el ***Dato de Atención de Urgencia de Carolina Silva Gelves. Documento emitido por el SAR de Recoleta, el 17 de abril de 2022, a las 21:02 horas, cuyo motivo de consulta fue la presencia de múltiples golpes,*** en el que se consignaron heridas múltiples en la cabeza, traumatismo de la cabeza no especificado y herida de otras partes y de las no especificadas del hombro y del brazo. Asimismo, se indicó un pronóstico médico legal provisorio de mediana gravedad y, como indicaciones de alta, curaciones y retiro de puntos en el consultorio dentro de siete a diez días ; ***lesiones todas que se entienden en virtud de la dinámica ocurrida cuando la encartada huyó del lugar, premunida del arma blanca que había utilizada, en los momentos que fue retenida por locatarios y transeúntes del lugar a fin de evitar su huida.***

UNDÉCIMO: ***Audiencia contemplada en el Artículo 343 del CPP.*** Que, luego de haberse dado a conocer el veredicto condenatorio, se abrió debate para discutir las circunstancias ajenas al hecho punible y la determinación de la pena, ocasión en que ***la fiscal*** solicitó mantener la pena requerida en su acusación, consistente en la de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, con las correspondientes penas accesorias, la incorporación de la huella genética de la condenada al registro de ADN y el comiso del arma utilizada en los hechos. Fundamentó su petición en que, atendido que el Tribunal no acogió la versión de la acusada, ni la tesis sostenida por la defensa respecto de la dinámica de los acontecimientos, no correspondería en consecuencia, reconocer la circunstancia atenuante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 Nº 9 del Código Penal, relativa a la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, respecto de la cual, se opone.

La defensa por su parte solicitó que se reconozca en favor de su representada la circunstancia atenuante del artículo 11 Nº 9 del Código Penal, sosteniendo que su concurrencia no dependía de que el Tribunal compartiera su versión de los hechos o las alegaciones jurídicas formuladas por la defensa, sino que de su declaración se hubiesen aportado antecedentes para esclarecer la dinámica de lo ocurrido. Agregó que dicha colaboración se manifestó también desde el inicio del procedimiento, cuando la acusada autorizó voluntariamente la realización de exámenes corporales en el SAR de Zapadores, incluyendo la toma de muestras mediante hisopado bucal, diligencia que fue documentada fotográficamente e incorporada al juicio.

En consecuencia, a juicio de la defensa, beneficiando a su representada, dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, la contemplada en el artículo 11 Nº 6, cuyo reconocimiento no fue controvertido, y la del artículo 11 Nº 9 del Código Penal, solicitó la rebaja de la pena en un grado y la imposición de una condena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, sin costas. Asimismo, solicitó sustituir la pena privativa de libertad por la de libertad vigilada intensiva, para lo cual pidió que se le concediera un plazo prudencial destinado a acompañar un informe psicosocial que respaldara dicha petición.

DUODÉCIMO: ***Circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal.*** Que, el Tribunal considera que a la sentenciada le ***beneficia la circunstancia atenuante prevista en el No6 del artículo 11 del Código Penal,*** atendido el extracto de filiación sin antecedentes prontuariales pretéritos.

En cuanto a la ***circunstancia atenuante prevista en el número 9 del artículo 11 del Código Penal***, estos sentenciadores ***rechazarán*** dicha minorante, puesto que considera que sin la declaración de la acusada, con la prueba de cargo, el tribunal igualmente hubiese llegado a la misma conclusión, teniendo

además presente para aquello, que dio una versión acomodaticia de los hechos, en consecuencia, en nada aportó la declaración de la encartada para el esclarecimiento sustancial de los mismos.

DÉCIMO TERCERO: ***Determinación de penas.***

Que, la sentenciada ha resultado responsable en calidad de autora de ***un*** delito de ***homicidio simple frustrado,*** previsto y sancionado en el Artículo 391 N°2 del Código Penal, por lo que, en virtud de los dispuesto en el artículo 51 del código penal, la pena asignada a dicho ilícito, será rebajada en un grado y; beneficiándole únicamente una circunstancia atenuante de responsabilidad penal, sin perjudicarle agravante alguna, al momento de determinar la pena, ésta no podrá ser impuesta en su máximo, cuyo quantum será determinado en la parte resolutiva de la presente sentencia.

DÉCIMO CUARTO*: Costas.* Que, la sentenciada no será condenada en costas, atendido que sin perjuicio que no está representada por la defensoría penal pública, se encuentra privada de libertad y la pena que se le impondrá será de carácter efectiva, lo que presume su pobreza.

DÉCIMO QUINTO: ***Comiso.*** Que, se decretará el comiso del arma blanca incautada y levantada bajo la NUE 3924962.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 No6, 14 N°1, 15 N°1, 15, 18, 21, 25, 26, 28, 30, 51, 391 N°2; 295, 297, 309, 319, 323, 324, 326, 329, 340, 342, 343, 348 y 349 del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Se ***CONDENA*** a **CAROLINA DEL CARMEN SILVA JELVES** ya individualizada, a la pena de ***CINCO AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO,*** accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en su calidad de autora del delito de Homicidio simple frustrado, previsto y sancionado en el No2 del Artículo 391 del Código Penal, cometido en la persona de Dominique San Martín Becerra, el día 17 de abril del año 2022, en la comuna de Recoleta.

II.- Que, atendida la extensión de la pena impuesta y no reuniendo los requisitos exigidos por la ley, no se le sustituye la pena corporal impuesta a la sentenciada ***SILVA JELVES*** por alguna de las contempladas en la Ley 18.216, ***debiendo cumplirla real y efectivamente,*** sirviéndole de abono los quinientos ochenta y un días (581) que ha permanecido privado de libertad con ocasión de esta causa, según consta del certificado del Jefe de Unidad de Causa de este tribunal, tenido la vista.

III.-Que, se exime a la sentenciada del pago de las costas de la causa.

IV.- Que, se decreta el comiso del arma blanca NUE 3924962.

V.-Incorpórese la huella genética de la sentenciada **CAROLINA DEL CARMEN SILVA JELVES,** al Registro de Condenados, previa toma de la muestra biológica por los organismos a que se refiere el Decreto 634 del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial, el 25 de noviembre de 2008.

Ejecutoriada la presente sentencia dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales y artículo 468 del Código Procesal Penal y en su oportunidad, remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía de Santiago que corresponda, para la ejecución de la pena.

Regístrese y hecho archívese.

Redactada por la juez titular Ana Carolina Larredonda Muñoz.

RIT 415-2025

RUC 2200368149-5

CODIGO DELITO: (702)

Sentencia dictada por la sala del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los Magistrados Raul Díaz Manosalva, quien presidió la audiencia, Marcelo Rojas Arenas y Ana Carolina Larredonda Muñoz, todos titulares de este Tribunal.